

# CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTES

## GROUPAMA GLOBAL TRANS

### CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES

#### I.1.- CONDICIONES GENERALES COMUNES

##### DEFINICIONES

**A los efectos de esta Póliza se entiende por:**

**ASEGURADOR: SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.U.**, Compañía privada de Derecho Español, con domicilio social en España, Plaza de las Cortes, 8 - 28014 - MADRID, como la entidad aseguradora que asume el riesgo contractualmente pactado, correspondiendo a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda el control y supervisión de la actividad aseguradora.

**TOMADOR DEL SEGURO:** La persona, física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe esta Póliza, y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

**POLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del Seguro. Forman parte integrante de la Póliza las Condiciones generales, las particulares y las especiales que individualizan el riesgo, así como los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla. También forma parte, la solicitud-cuestionario que sirve de base para la emisión del seguro.

**PRIMA:** El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

#### 1.- MARCO NORMATIVO

La Sociedad SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U., tiene su domicilio en Madrid c/ Plaza de las Cortes, nº 8, siendo aplicable al presente contrato de seguro la legislación española. En concreto, el presente contrato se rige por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, por la que se regulan los Departamentos y Servicios de Atención al Cliente y el Defensor al Cliente de las entidades financieras, y demás legislación aplicable, así como por lo expresamente pactado en el contrato.

La autoridad de control es la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, siendo las instancias de reclamación y resolución de conflictos las siguientes:

- Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Groupama Seguros, a través de su web en Internet: [www.groupama.es](http://www.groupama.es), donde podrá consultar el Reglamento para la Defensa del Cliente por el que regula la interposición, preferentemente por medios telemáticos, de las quejas y reclamaciones contra la Compañía.
- Defensor del Cliente (DC) de Groupama Seguros, que atenderá en segunda instancia cuantas quejas y reclamaciones se les formule de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento para la Defensa del Cliente
- Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe de los Planes de Pensiones, siendo preceptivo para acudir a ésta instancia la reclamación previa ante el Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Groupama Seguros y posteriormente, su reproducción ante el Defensor del Cliente (DC) de la Compañía.
- Juzgados y Tribunales competentes en función del domicilio del Asegurado.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## 2. FORMALIZACIÓN DEL SEGURO

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los riesgos especificados en la misma.

Si el contenido de la Póliza difiere de la proposición de seguro, o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la Póliza.

## 3. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO.

**3-1. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, en función de las cuales se asumen las obligaciones derivadas del contrato y la fijación de la prima.**

**3-2 El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, las circunstancias que agraven el riesgo, así como el acontecimiento de cualquier hecho, conocido por aquellos, que pueda agravarlo o variarlo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.**

**3-3. El Tomador del seguro o Asegurado quedarán exonerados de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.**

## 4. DEBER DE COMUNICAR LA EXISTENCIA DE OTRAS PÓLIZAS

**El Tomador del seguro o el Asegurado quedan obligados, salvo pacto en contrario, a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras Pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.**

## 5. FACULTADES DEL ASEGURADOR EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

**5-1. En caso de que durante la vigencia de la Póliza le fuese comunicado al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada.** En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

**5-2. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.**

**5-3. Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación, si el Tomador o el Asegurado han actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**

5-4. En el caso de agravación del riesgo durante la duración del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido en contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado por la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## 6. CONSECUENCIAS DE LA RESERVA O INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES

6-1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

6-2. Si el siniestro sobreviniese antes de que el Asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiese producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

## 7. EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO

7-1. El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

7-2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

## 8. PERFECCIÓN DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario.**

**En caso de demora en el cumplimiento de este requisito, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que haya sido cumplido.**

## 9. EFECTO DEL CONTRATO

Las garantías de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior.

## 10. DURACIÓN DEL SEGURO

A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente al fin de cada anualidad. **Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.**

**Si la Póliza fuera a término o de duración determinada, las garantías acabarán a las 24 horas del día indicado como fin de seguro, sin que haya lugar a prórroga tácita de la Póliza.**

## 11. NULIDAD, INEFICACIA Y EXTINCIÓN DEL SEGURO

**11.1 Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés Asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.**

**11.2 El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro (artículo 4 de la ley), o si no existiese un interés del Asegurado (artículo 25 de la ley), y será ineficaz cuando por mala fe del**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**Asegurado la suma asegurada supere notablemente al valor del interés asegurado (artículo 31 y párrafo 4º del 32 de la ley).**

## **PAGO DE LA PRIMA**

### **12. TIEMPO DE PAGO**

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

### **13. DETERMINACIÓN DE LA PRIMA**

En la Póliza se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el seguro o constatar los procedimientos de cálculo de su determinación. En este último caso se fijara una prima provisional que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada período de seguro.

### **14. LUGAR DE PAGO**

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, éste habrá de efectuarse en el domicilio social del Tomador del Seguro.

### **15. CONSECUENCIA DEL IMPAGO DE PRIMAS**

#### **15-1. Pago de la primera prima**

Si por culpa del Tomador del Seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base a la Póliza. **En todo caso, y salvo pacto en contrario en Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.**

#### **15-2. Pago de primas siguientes**

**Si por causas imputables al Tomador, una de las primas siguientes no ha sido pagada dentro del plazo de gracia de un mes posterior a su vencimiento, el Asegurador comunicará al Tomador tal situación, dándole un plazo de 15 días desde la notificación de dicho impago, para que haga efectivo el mismo. Si transcurrido dicho plazo la prima no hubiera sido abonada, la póliza quedará automáticamente anulada y sin efecto alguno.**

**15-3.** Si el contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

### **16. DOMICILIACIÓN BANCARIA**

Si se pacta como forma de pago la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Establecimiento Bancario, Caja de Ahorros o Entidad de financiación dando la orden oportuna al efecto, siendo de aplicación las siguientes reglas:

#### **16-1. Pago de la primera prima**

La prima se entenderá satisfecha desde el efecto inicial previsto en el contrato, salvo que intentando el cobro dentro de los treinta días siguientes a éste, no existiesen fondos suficientes en la cuenta señalada por el obligado. En tal caso, la Compañía una vez conocido el impago, vendrá obligada a notificarlo al Tomador del Seguro, poniendo en el domicilio de la Compañía el recibo a disposición del Tomador, viniendo éste obligado a hacerlo efectivo en dicho domicilio durante un plazo de quince días siguientes a aquel en que la notificación hubiera sido recibida.

**En todo caso, y salvo pacto en contrario en Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**Transcurrido el expresado plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha el contrato quedará resuelto.**

#### **16-2. Pago de las primas siguientes**

La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentando el cobro dentro del plazo de gracia de un mes, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado a pagarla. En este caso, la compañía notificará al Tomador que tiene el recibo a su disposición en el domicilio de la Compañía, y éste vendrá obligado a satisfacer la prima en dicho domicilio. **Transcurrido el plazo de quince días desde la notificación, sin que la prima hubiera sido abonada, la Póliza quedará anulada y sin efecto alguno.**

### **17. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PRIMAS REGULARIZABLES**

**17-1** Si como base para el cómputo de la prima se hubieran adoptado elementos o magnitudes susceptibles de variación, en la Póliza se señalará, al propio tiempo, la periodicidad con que deberá reajustarse la prima. Si no se indicare, se entenderá que la prima se ha de reajustar al final de cada periodo de seguro.

**17-2** Dentro de los treinta días siguientes al término de cada periodo de regularización, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán proporcionar al Asegurador los datos necesarios para la regularización de la Prima.

**17-3** El Asegurador tendrá en todo tiempo y hasta tres meses después de finalizado el contrato, el derecho de practicar inspecciones, aclaraciones y pruebas necesarias para el conocimiento o comprobación de los referidos datos. Si estas inspecciones han sido motivadas por el incumplimiento del deber establecido en el apartado 17-2 anterior, el Asegurador podrá exigir del Tomador del seguro el pago de los gastos causados por dichas inspecciones.

**17-4** Si se produjera el siniestro estando incumplido el deber de declarar previsto en el anterior apartado 17-2, o la declaración fuera inexacta, se aplicarán las siguientes reglas:

- Si dicha omisión o inexactitud fuese motivada por mala fe del Tomador del seguro o del Asegurado, el Asegurador quedará liberado de toda prestación.
- En todo caso la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y de la que se hubiera aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base

### **18. CONCURRENCIA DE SEGUROS**

1. Si existen varios seguros, el Asegurador contribuirá al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de éste límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

**2. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.**

### **19. SUBROGACIÓN**

1. El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado, los derechos en que se haya subrogado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

2. El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3. En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

## **20. DOMICILIO A EFECTO DE LAS COMUNICACIONES**

1. Las comunicaciones dirigidas al Asegurador se realizarán en el domicilio social del mismo o en el de la oficina del Asegurador que hubiera intervenido en la conclusión del contrato.
2. Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado se realizarán en el domicilio de éstos recogido en la Póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al Asegurador el cambio de su domicilio.

## **21. EFECTIVIDAD DE LAS COMUNICACIONES**

1. Las comunicaciones y pago de primas que efectúe el Tomador del Seguro o el Asegurado al Agente mediador del contrato, surtirán los mismos efectos que si hubieran sido realizadas directamente al Asegurador, salvo pacto en contrario.
2. Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro o el Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos. En todo caso se precisará del consentimiento expreso del Tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.
3. El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito.

## **22. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN**

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del Asegurado. A tal efecto, éste designará un domicilio en España en el caso de que el suyo estuviese en el extranjero.

## MÓDULO I.-RESPONSABILIDAD CIVIL

### I.2.- CONDICIONES GENERALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

#### I- DEFINICIONES

**A efectos del contrato para el Módulo I de Responsabilidad Civil se entiende por:**

**ASEGURADO:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro.

**CLIENTE:** Cualquier persona a la que el Asegurado presta un servicio cubierto por la garantía del seguro.

**CO-ASEGURADO:** Cualquier persona, física o jurídica, diferente del Asegurado, que esté cubierta en el marco del presente contrato.

**DAÑOS:**

- **DAÑO PERSONAL:** Lesión corporal o muerte, causados a personas físicas
- **DAÑO MATERIAL:** El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.
- **DAÑO INMATERIAL:** Todo perjuicio pecuniario resultado de la privación del disfrute de un derecho, de la interrupción de un servicio dado por una persona o por un bien mueble o inmueble, o de la pérdida de un beneficio y que sea producido como resultado directo de un daño corporal o de un daño material, garantizado o no por la póliza.
- **DAÑOS DIRECTOS:** la pérdida económica que es consecuencia directa de los daños
- **DAÑOS INDIRECTOS:** La pérdida económica que no tiene como causa directa e inmediata un daño personal o material sufrido por el perjudicado

**FRANQUICIA:** La cuantía de dinero, expresada en términos fijos o porcentuales, que, en el momento de los pagos correspondientes a un siniestro, corresponde al Asegurado. Esta cuantía, cuya concreción se realizará en las Condiciones Particulares, no se descontará de la Suma asegurada pactada en la Póliza

**LIMITE POR AÑO DE SEGURO:** La cantidad que el Asegurador se compromete a pagar, como máximo para la garantía de Responsabilidad Civil, por la suma de todas las indemnizaciones y gastos procedentes de daños ocurridos en el curso del mismo año de seguro con independencia de que dichos daños sean imputables a uno o varios siniestros o a uno o varios riesgos. **La suma se verá reducida en su cuantía a medida que se consuma por uno o varios siniestros a lo largo de la anualidad.**

A estos efectos se entiende por anualidad el periodo que media entre la fecha de efecto y la del primer vencimiento, o bien entre dos vencimientos anuales sucesivos o entre el último vencimiento anual y la extinción o cancelación del seguro.

Asimismo, para las Pólizas temporales o de duración determinada, el límite por año de seguro, se entiende que lo será para el periodo que abarque entre la fecha de efecto y expiración del seguro.

**SINIESTRO:** Todo hecho del que puedan derivarse responsabilidades para el Asegurado que queden comprendidas en el marco de la cobertura de la Póliza.

**SINIESTRO EN SERIE:** Se considerara que constituye un sólo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original con independencia del Número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

**SUMA ASEGURADA:** El límite de la indemnización que asume el Asegurador y que se haya fijado en la Póliza.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**TERCEROS: Toda persona, física o jurídica, distinta del:**

- 1. El Tomador del seguro y/o el Asegurado de la póliza de seguros.**
- 2. Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del seguro y/o el Asegurado.**
- 3. Personas que vivan habitualmente en el domicilio, particular o profesional, del Tomador del seguro y/o el Asegurado, sin que medie contraprestación de cualquier índole.**
- 4. Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del seguro y/o el Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.**
- 5. Las personas jurídicas, filiales o matrices del Tomador del seguro y/o el Asegurado o aquellas en las que estos mantengan participación de control en su titularidad, conforme se define en el Código de Comercio.**

## **II- EXTENSIÓN DEL SEGURO**

### **ARTÍCULO 1.- RC PROFESIONAL (RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO A LOS CLIENTES)**

La responsabilidad civil profesional del Asegurado queda garantizada en caso de perjuicio a consecuencia o no de un daño material sufrido por los clientes del Asegurado derivado de la inejecución o mala ejecución de las obligaciones contractuales del Asegurado tales como resultan de los convenios internacionales, leyes y/o reglamentos nacionales relativos al transporte de mercancías, o de cualesquiera convenios o contratos suscritos por el Asegurado con sus clientes **y a los cuales el Asegurador haya dado su previo acuerdo.**

Si debido a una Culpa grave el asegurado no pudiera beneficiarse judicialmente de una limitación de responsabilidad, la garantía no obstante tendrá efecto dentro de los límites de los capitales indicados en las Condiciones Particulares, y siempre que dicha Culpa grave no sea constitutiva de una exclusión de garantía.

**Declaración de interés especial en la entrega: Cuando el asegurado recibe de su cliente una declaración de interés especial en la entrega de la mercancía, la aseguradora garantiza los daños inmateriales derivados de su transporte, hasta alcanzar la suma del interés declarado. Esta garantía deberá ser solicitada al menos con 3 (tres) días laborales antes de encargarse de la mercancía y solo será adquirida con previo acuerdo expreso de la aseguradora.**

**Serán de aplicación a esta garantía las exclusiones del siguiente capítulo III.**

### **ARTÍCULO 2.- RC EXPLOTACIÓN (RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO A TERCEROS)**

**El Asegurador toma a su cargo las responsabilidades extracontractuales que pueda derivarse para el Asegurado, de acuerdo con los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, como consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos que deriven de la actividad desarrollada por el Asegurado y descrita en la presente póliza.**

A título de la presente garantía, los coasegurados serán considerados como terceros entre sí, con la excepción de cualquier daño inmaterial que los coasegurados pudieran causarse entre sí.

El asegurador garantiza la responsabilidad civil del Asegurado como propietario, arrendatario o usufructuario de las instalaciones donde desarrolla su actividad, por daños a terceros a consecuencia de incendio, explosión o daños por agua.

**Serán de aplicación a esta garantía las exclusiones del siguiente capítulo III.**

### **ARTÍCULO 3.-RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

Dentro de los límites establecidos en las condiciones particulares, el Asegurador tomará a su cargo las consecuencias pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil legal que, mediando culpa o negligencia, le sean exigidas al Asegurado por daños personales sufridos por los empleados del Asegurado a causa de un accidente laboral.

A efectos de esta cobertura tendrán la consideración de terceros:

- los empleados del Asegurado incluidos en nómina y dados de alta en la seguridad social y en el seguro de accidentes de trabajo.
- **los empleados de contratistas y subcontratistas siempre que presten sus servicios para el Asegurado y bajo la dirección, supervisión y control de éste, y que están dados de alta a los efectos del seguro obligatorio de accidentes de trabajo en el momento del siniestro.**

**Exclusiones: el Asegurador no cubre las reclamaciones derivadas de,**

- **las responsabilidades por hechos que no sean calificados como accidente laboral o que están excluidos del seguro de accidentes de trabajo, así como las reclamaciones de empleados que no estén dados de alta en el seguro obligatorio de accidentes de trabajo**
- **las indemnizaciones y gastos derivados de la responsabilidad Civil Patronal comprensivos de asistencia o enfermedad profesional o bien por enfermedades no profesionales que contraiga el empleado con motivo de la realización de su trabajo, así como el infarto de miocardio, trombosis, hemorragia cerebral y enfermedades de similar etiología**
- **cualquier tipo de multas y sanciones, así como los recargos en las prestaciones establecidas en la legislación vigente con carácter punitivo**
- **las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario de carácter general de las que no se deriven daños corporales**
- **las consecuencias derivadas de la no afiliación a la seguridad social, o su incorrecta realización.**
- **Cualquier daño material derivado de la responsabilidad Civil Patronal.**
- **las responsabilidades derivadas del incumplimiento doloso o reiterado de la normativa vigente relativa a seguridad e higiene en el trabajo.**
- **las responsabilidades por ruido industrial, asbestosis, plomo, sílice, polvo de algodón, pesticidas y las relacionadas con la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso de amianto o de productos que le contengan**
- **las responsabilidades por daños producidos por la exposición a radiaciones de cualquier tipo.**
- **las responsabilidades y las reclamaciones de socios, administradores sociales o directivos del Asegurado y, en general, de cualquier persona excluida de la legislación laboral.**
- **las responsabilidades por accidentes ocurridos en el extranjero.**
- **cantidades estipuladas en concepto de franquicia.**
- **las responsabilidades de contratistas y subcontratistas que no adquieran la condición de Asegurados por la presente Póliza.**
- **Las consecuencias financieras de los desvíos de fondos cometidos por los empleados del Asegurado**

### **ARTÍCULO 4.- ÁMBITO TEMPORAL**

**El contrato de seguro surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el período de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar desde la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el período de vigencia de la póliza o en el plazo de doce meses a partir de la fecha de extinción, anulación o resolución del mismo.**

Quedan excluidas, en cualquier caso, reclamaciones efectuadas fuera del plazo de prescripción legal para ejercer la acción de reclamación.

Se considera como fecha de reclamación el momento en que:

- Un procedimiento judicial o administrativo o bien un requerimiento formal y por escrito es formulado contra el asegurado, como presunto responsable de un daño, o contra el Asegurador.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- Un Asegurado o el Tomador del Seguro tiene conocimiento, por primera vez, de cualquier tipo de circunstancias o informaciones, según las cuales cabe razonablemente esperar que una reclamación será formulada contra él o contra otro Asegurado o contra el Asegurador.

## **ARTÍCULO 5.- DELIMITACIÓN TERRITORIAL**

La cobertura de la Póliza se extiende a garantizar siniestros ocurridos y reclamados en cualquier parte del mundo, excepto USA y CANADA. No obstante, será mundial para la garantía de RC PROFESIONAL prevista en el Artículo 1º de estas Condiciones Generales, **sujeto al ámbito de coberturas de las condiciones especiales.**

## **LIBERACION DE GASTOS**

**La garantía de responsabilidad Civil cubierta por este contrato, se entenderá liberada de cualquier deducción por gastos judiciales o extrajudiciales que, como consecuencia de la tramitación del expediente de siniestro, se haya producido al Asegurador, cuando aquellos gastos, sumados a la indemnización satisfecha, excedan del límite por siniestro previsto en la póliza. DICHA LIBERACION DE GASTOS SOLAMENTE SURTIRA EFECTO EN TERRITORIO NACIONAL.**

## **III- EXCLUSIONES GENERALES**

**Sin perjuicio de las exclusiones establecidas para cada tipo de garantía, son de aplicación las siguientes exclusiones generales:**

**El presente contrato no garantiza los daños y pérdidas causados como consecuencia de o causado a:**

- 1) Las responsabilidades que sean objeto de un seguro de suscripción obligatoria.**
- 2) Daños derivados de actividades que no estén directamente relacionadas con las descritas en la póliza.**
- 3) Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del seguro.**
- 4) Daños debidos a mala fe del asegurado o persona de la que deba responder, así como los derivados de la comisión intencionada de un delito.**
- 5) Gastos efectuados por el asegurado para prevenir un daño (gastos de prevención de daños) o para reparar los bienes e instalaciones causantes de los daños (Gastos de reparación).**
- 6) Daños cuya ocurrencia sea altamente previsible por haberse omitido las medidas de prevención adecuadas; o cuando se haya aceptado, deliberadamente, su eventual ocurrencia al escogerse un determinado método de trabajo con el fin de reducir su coste o apresurar su ejecución; o sean realizados por individuos o empresas que carezcan de la licencia fiscal o permiso legal correspondiente.**
- 7) La responsabilidad personal de los mandatarios sociales.**
- 8) La responsabilidad del Asegurado, en el marco de organización de apuestas, concursos, partidos, carreras o competiciones deportivas y sus pruebas.**
- 9) El comercio prohibido, clandestino o contrabando, así como el desvío de mercancías, confiscación, secuestro, requisa, embargo, o destrucción del tipo que sea, ordenados por cualquier autoridad.**
- 10) Radiaciones ionizantes o contaminación radioactiva provocadas por combustible nuclear o residuos radioactivos o por la reacción nuclear, propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor, o cualquier equipamiento o componente nuclear que estuviera relacionado con el mismo; cualquier arma o máquina que utilice la fisión nuclear o cualquier otra reacción nuclear análoga, o la energía nuclear, o cualquier fenómeno o efecto radiactivo; propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, peligrosas o contaminantes de cualquier materia radioactiva. Esta última exclusión no se aplica a los isótopos radioactivos, diferentes de los combustibles nucleares, cuando están en preparación, en transporte o en almacenamiento, o bien cuando sean utilizados con fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos, u otros usos pacíficos.**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- 11) La explotación de vertederos o tratamiento de residuos, contaminación no accidental, infecciones o contagios.
- 12) La insolvencia o el defecto de pago de deudas, desvíos de fondos, insolvencia de los contratantes, empresas matrices o filiales, sucursales o agencias del Asegurado y sus consecuencias.
- 13) Daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- 14) Multas o sanciones económicas impuestas por los Tribunales y demás Autoridades y las consecuencias de su impago. Daños debidos a mala fe del asegurado o persona de la que deba responder, así como los derivados de la comisión intencionada de un delito.
- 15) Contaminación que no fuera la consecuencia de un accidente súbito y fortuito.
- 16) Queda excluido del contrato cualquier reclamación por responsabilidad medioambiental basada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y normativa de desarrollo, que fuera exigida o exigible por parte de la Administración Pública.
- 17) Perjuicios, pérdidas, o responsabilidades resultantes de cualesquiera daños corporales, materiales o inmateriales, causados por o teniendo como origen el amianto y/o sus derivados.
- 18) El interés del Asegurado en cualquier buque o aeronave y que resulte de su gestión, navegación o explotación, así como la responsabilidad del Asegurado resultante de su calidad de transportista marítimo o fluvial, armador, fletador de buques u otros medios de transporte marítimo con firma o bajo cubierta de parte igual que de su condición de transportista aéreo, de administrador de buques o de aeronaves, o agente aéreo que haya recibido autorización como expedidor profesional.
- 19) Daños mecánicos u otros procedentes del desgaste normal o de la falta de adecuado mantenimiento por parte del Asegurado, así como vicio propio, vicio aparente o vicio oculto.
- 20) Salvo pacto en contrario por escrito del Asegurador, los compromisos contractuales del Asegurado asumiendo obligaciones más amplias o responsabilidades más rigurosas que las establecidas en los textos legales y reglamentarios, o cualquier cláusula penal aceptada por el Asegurado.
- 21) Salvo pacto en contrario por escrito del Asegurador, los perjuicios resultantes de, o incrementados por, la renuncia a una reclamación.
- 22) Cualquier actividad del Asegurado ejercida en los territorios de los Estados Unidos y Canadá. No obstante, esta exclusión no afectará a las reclamaciones formuladas en virtud de la garantía de RC PROFESIONAL prevista en el Artículo 1º de estas Condiciones Generales.
- 23) Cualquier responsabilidad que pudiera corresponder al Asegurado como propietario, explotador, de oficinas comerciales, delegaciones, Sucursales, y/o similares en territorios de USA o Canadá.
- 24) Daños inmateriales que las diferentes filiales o sucursales del Asegurado puedan causarse entre sí.
- 25) Salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado resultante de su condición de "non vessel operator common carrier" (NVOCC)
- 26) Riesgos químicos, biológicos, bioquímicos, electromagnéticos y cibernéticos.
- 27) Los daños resultantes directa o indirectamente de cualquier arma o máquina química, biológica, bioquímica o electromagnética.
- 28) Los daños derivados del uso o la explotación, con ánimo de perjudicar, de cualquier ordenador o equipo informático, programa, "software" o paquete informático, virus informático o transmisión de datos, o cualquier otro sistema electrónico.
- 29) Salvo pacto en contrario por escrito del Asegurador, las sacudidas sísmicas, erupciones volcánicas e inundaciones.
- 30) Salvo pacto en contrario por escrito del Asegurador las joyas, piedras y metales preciosos, cuadros y objetos de arte, esculturas, antigüedades, elementos de colección, pieles, especies, billetes bancarios y cualesquiera otros papeles de valor tales como los efectos de comercio, valores mobiliarios, billetes a orden, letras de cambio, warrants, conocimientos, títulos nominativos, títulos al portador, acciones, obligaciones, cupones y papeles de valor de cualquier tipo, bonos del Tesoro y bonos de caja, timbres fiscales y sellos postales sin obliterar, cheques (incluso los cheques de viaje, cheques restaurante y cheques vacaciones, talonarios vírgenes), tarjetas bancarias, recibos fiscales, boletos de

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

lotería o apuestas, las tarjetas de teléfono, paquetes postales así como el uso fraudulento que puede hacerse de los mismos.

- 31) Cualquier responsabilidad emanante de prueba, modificación, adquisición, obtención, preparación, procesamiento, fabricación, manipulación, distribución, almacenamiento, aplicación o cualquier otro uso de material de cualquier clase que entera o parcialmente se origine en el cuerpo humano (por ejemplo, pero no limitado a: tejidos, células, órganos, transplantes, sangre, orina, excreciones y secreciones) y cualesquiera derivados o productos provenientes de tales materias.
- 32) Organismos genéticamente modificados o cualquier actividad relacionada con ellos. Formuladas contra el asegurado en su calidad de propietario, usuario, o arrendatario de tierras, inmuebles, pisos, apartamentos, instalaciones, máquinas o bienes no destinados ni utilizados en el desempeño de la actividad asegurada.
- 33) Reclamaciones como consecuencia de campos electromagnéticos.
- 34) Los daños causados a los vehículos utilizados por el Asegurado, le pertenezcan o no.
- 35) Excepto previo acuerdo por escrito de los Aseguradores, las consecuencias de cualquier infracción o de cualquier falta de respeto a las reglamentaciones aduaneras o fiscales en la importación o exportación tanto si han sido cometidas por el Asegurado, sus empleados o representantes.
- 36) Las consecuencias de robos, desvíos, pérdidas de fondos entregados al Comité de Empresa o a sus miembros así como las consecuencias de errores de gestión.
- 37) Daños a los bienes propiedad de clientes durante el tiempo que los mismos se encuentren en las instalaciones del Asegurado bajo su custodia o control, así como aquellos que sufran los propios inmuebles donde se desarrolla la actividad asegurada.
- 38) Daños sufridos por los bienes, muebles o inmuebles, que por cualquier motivo (depósito, uso, reparación, manipulación, transformación, transporte u otro ) se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea legalmente responsable ,excepción hecha de lo previsto en el Art 1º de estas Condiciones Generales.
- 39) La propiedad y/o uso de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos, por hechos de la circulación tal y como se regulan en la legislación vigente sobre circulación de vehículos a motor.
- 40) El transporte, almacenamiento y entrega de materias peligrosas, así como el almacenamiento, transporte y utilización de explosivos o de artefactos pirotécnicos.
- 41) La responsabilidad que pudiera corresponder a contratistas, subcontratistas y demás personas sin relación de dependencia laboral con el Asegurado.
- 42) Daños causados por cualquier artefacto, nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.
- 43) Daños causados :
  - Por los productos, materiales y animales después de la entrega, una vez que el Asegurado haya perdido el poder de disposición.
  - Por los trabajos realizados o servicios prestados por el Asegurado una vez terminados, entregados o prestados.
- 44) Las actividades y trabajos en recintos aeroportuarios, construcción de aeronaves o aparatos y maquinaria destinados al servicio de dichas instalaciones.

## **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS**

Quando el Asegurado reciba una reclamación, no deberá reconocer su responsabilidad, liquidar, arbitrar o transigir esta reclamación sin previo acuerdo escrito del Asegurador, bajo riesgo de pérdida del derecho a la indemnización.

### **ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL SINIESTRO**

EL Tomador del Seguro o Asegurado deberá comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la Póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por falta o retraso de la declaración.

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## ARTÍCULO 7. DEBER DE INFORMACION

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

## ARTÍCULO 8. DEBER DE COLABORACIÓN

**8-1** El Tomador del Seguro o Asegurado deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para aminorar las consecuencias del mismo. Así mismo vendrán obligados a adoptar las medidas que favorezcan su defensa frente a reclamaciones, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera seguro.

El Tomador del Seguro o Asegurado deberán colaborar en la correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo mas breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

**En cualquier caso, no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.**

**8-2** la Compañía tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. **Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, la Compañía podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.**

**8-3** Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

## ARTÍCULO 9. DEFENSA DEL ASEGURADO

1. El Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamaciones del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguiesen en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta Póliza, y ello aun cuando dichas reclamaciones fuesen infundadas.

2. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fuesen precisos.

3. La prestación de defensa y representación en causas criminales precisará siempre del consentimiento del defendido.

4. Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieran contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

5. Si el Asegurador estima inviable iniciar una reclamación judicial o improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado; quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta **y aquél obligado a reembolsarle los gastos de abogado y procurador causados, en el supuesto de que dicho recurso prosperase minorando la indemnización a cargo del Asegurador.**

6. Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la Póliza.

## ARTÍCULO 10. SINIESTROS - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la Póliza, abonará la indemnización en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijado por sentencia firme o haya sido determinado por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## ARTÍCULO 11. REPETICIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL ASEGURADO

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

## ARTÍCULO 12. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

# MÓDULO II.- TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS

## I.3.- - CONDICIONES GENERALES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS

### I.- DEFINICIONES

A efectos del contrato para el Módulo II de Transporte de Mercancías se entiende por:

**ASEGURADO:** La persona, física o jurídica, **que en el momento de concertarse la póliza** es titular del interés objeto del Seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas de la misma.

**BENEFICIARIO:** La persona, física o jurídica, que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

**PRIMA:** El precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

**SUMA ASEGURADA:** La cantidad que es declarada por el Tomador del Seguro o Asegurado al Asegurador como valor del interés asegurado.

**SINIESTRO:** La ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza que origine la desaparición, destrucción o daños materiales del interés asegurado y gastos inherentes. **Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento**

### II.- EXTENSIÓN DEL SEGURO

#### ARTICULO 1.- RIESGOS CUBIERTOS

Dentro de esta póliza quedan cubiertas todas las expediciones realizadas por cuenta de los clientes del asegurado que tengan compromiso de seguros sobre las mercancías por parte del mismo, con la condición de que el asegurado tenga el interés en la expedición como comisionista de transporte ó transportista.

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en esta póliza, a indemnizar **la destrucción, los daños materiales y la desaparición** de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte y debido a:

1.-Incendio, rayo o explosión, cualesquiera que sea su origen, **excepto combustión espontánea.**

2.-Accidente del medio de transporte, que se produzca por:

- 2.1. - Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y/o mar.
- 2.2. - Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.
- 2.3. - Vuelco o descarrilamiento.
- 2.4. - Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
- 2.5. - Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
- 2.6. - Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
- 2.7. - Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.
- 2.8. - Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

### 3.-Directamente causados por los fenómenos de la Naturaleza de carácter extraordinario:

3.1. - Inundación debida a la acción directa de las aguas de lluvia, procedentes del deshielo o la de los lagos que tengan salida natural; de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie cuando éstos se desborden de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

3.2. - Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo, siempre que sus efectos tengan la consideración de terremoto.

3.3. - Erupciones volcánicas con escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia del fenómeno descrito en este apartado.

3.4. - Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso constitutivo de ciclones violentos de carácter tropical identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 km por hora promediados sobre intervalos de diez minutos y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora, o borrascas frías intensas con advección de aire ártico, identificadas por la ocurrencia y simultaneidad de vientos superiores a 84 km por hora promediados sobre intervalos de diez minutos, y temperaturas potenciales que referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo sean inferiores a 6º C bajo cero.

3.5. - Impacto en el medio de transporte terrestre producido por la caída de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

4.-Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.

5.-Accidentes en curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.

6.-Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resultare amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

### **ARTÍCULO 2.º GASTOS DE SALVAMENTO**

El Asegurador reembolsará, además, los gastos en que incurra el Tomador del Seguro o el Asegurado en cumplimiento del deber de salvamento previsto en el artículo 19 de estas Condiciones.

Garantías complementarias: el Asegurador reembolsará también los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los artículos 13 y 15 de estas Condiciones, aún cuando el siniestro no fuera indemnizable.

### **ARTÍCULO 3.º RIESGOS EXCLUIDOS**

**1. Quedan expresamente excluidas las pérdidas y daños, que total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:**

**1.1. Conducta dolosa del Asegurado e infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o del Asegurado.**

**1.2. Retraso en el transporte, aunque éste se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, el Asegurador indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el artículo 1.º de estas Condiciones.**

**1.3. Demora, desvío, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o al Tomador del Seguro.**

**1.4. Infracciones a las prescripciones de expedición, así como de importación, exportación o de tránsito. Violación de bloqueo, contrabando y comercio o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.**

**1.5. Combustión espontánea de las cosas aseguradas.**

**1.6. Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defecto en su fabricación o construcción.**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**1.7. Defecto o insuficiencia de envase o embalaje, cuando el embalaje no sea el apropiado a la clase o naturaleza de la mercancía y suficiente para el viaje proyectado.**

**1.8. Inadecuación del medio de transporte, cuando el Asegurado sea conocedor de este hecho.**

**1.9. Materias radiactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras radiaciones similares.**

**1.10. Daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por el punto 3 del Artículo 1º de estas Condiciones Generales.**

**1.11. Daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los garantizados por el punto 3 del Artículo 1º de estas Condiciones Generales.**

**2. Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:**

**2.1. Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de la póliza.**

**2.2. Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garaje, estaciones de servicios u otras construcciones, cuando el transporte, se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.**

**2.3. Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y descarga, así como de cualesquiera otros análogos o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o sean a consecuencia de alguno de los accidentes enumerados en el artículo 1.º de estas Condiciones.**

#### **ARTÍCULO 4.º DAÑOS INDIRECTOS**

**El seguro cubre los daños materiales y directos; no son indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.**

#### **ARTÍCULO 5.º BOLETÍN DE GARANTÍA**

**El Asegurador no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.**

#### **ARTÍCULO 6.º EXCESO DE CARGA**

**El Asegurador no responderá tampoco a las pérdidas, averías y daños que puedan sufrir las mercancías, cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.**

#### **ARTÍCULO 7.º RIESGO DE GUERRA, HUELGA Y RIESGOS EXTRAORDINARIOS**

**Salvo pacto expreso en contrario, el Asegurador no responde de ninguno de los accidentes o riesgos cubiertos en los artículos 1.º y 2. de estas Condiciones que tuvieren por causa o fueren a consecuencia de:**

**Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente, guerra, minas bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje.**

#### **ARTÍCULO 8º MERCANCÍAS EXCLUIDAS**

**Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:**

- 1. Materias corrosivas o inflamables.**
- 2. Materias explosivas.**
- 3. Materias venenosas.**
- 4. Materias radiactivas.**
- 5. Muestrarios comerciales.**
- 6. Animales vivos.**
- 7. Productos perecederos.**
- 8. Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.**
- 9. Prensa en cualquiera de sus variedades.**
- 10. Mercancías averiadas o devueltas a origen.**
- 11. Telefonía móvil.**
- 12. Mudanzas.**
- 13. Vehículos de cualquier clase.**
- 14. Vidrio plano.**
- 15. Ordenadores portátiles.**

#### **ARTÍCULO 9.º BIENES EXCLUIDOS**

**Quedan también excluidas de la cobertura, salvo pacto en contrario, las expediciones consistentes en:**

- 1. Metálico, efectos comerciales o bancarios.**
- 2. Títulos y cupones de valores mobiliarios.**
- 3. Billetes de banco.**
- 4. Lotería o quinielas premiadas.**
- 5. Alhajas y artículos de joyería, de metales finos.**
- 6. Piedras preciosas y perlas verdaderas.**
- 7. Orfebrería de metales finos.**
- 8. Objetos de arte, antiguos o raros cuyo valor fuera convencional.**
- 9. Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.**
- 10. Colecciones.**

A menos que se efectúen bajo el régimen de «metálico y valores» con declaración de valor a la empresa encargada de su transporte por un mínimo del 10 por 100 (10%) del valor asegurado.

## ARTÍCULO 10.º EFECTO DEL SEGURO

**Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros**, la cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino, **pero cesará la cobertura a los cinco días de la llegada de la mercancía al lugar de destino**, salvo prórrogas que puedan convenirse.

**En todos los demás casos**, el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y **siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente**.

**En ambos supuestos, y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.**

## ARTÍCULO 11º MEDIO DE TRANSPORTE

Las mercancías aseguradas por esta póliza podrán ser transportadas:

- a) Por ferrocarril.
- b) Por carretera o vía análoga.
- c) Por cualquier medio de transporte cuando los envíos se efectúen en régimen postal nacional o internacional.

En caso de transporte terrestre que tenga como accesorio otro marítimo o aéreo, se admitirán los vehículos o medios de transporte adecuados a este fin, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta póliza.

## ARTÍCULO 12.º LÍMITE GEOGRÁFICO

Salvo pacto expreso en contrario por condición particular, las coberturas de la presente póliza surtirán efecto únicamente dentro del territorio español.

## SINIESTROS

### ARTÍCULO 13.º DOCUMENTACIÓN A APORTAR

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de estas Condiciones, **cuando las mercancías sean confiadas a terceros** para su transporte, será necesario para la justificación de cualquier reclamación:

#### 1. Transporte por autocamiión:

- 1.1. - La carta de porte, albarán de entrega o documento análogo, **con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos**.
- 1.2. - Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista porteador cursada dentro de plazo, **con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de los daños**.
- 1.3. - Original de la contestación dada por el porteador.
- 1.4. - Acta de reconocimiento, Certificado de Averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones **independientes legalmente reconocidas**.
- 1.5. - Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
- 1.6. - Comprobante de gastos extraordinarios sise hubieran producido, **visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente**.
- 1.7. - Facturas comerciales **originales** de las mercancías aseguradas.

## 2. Transporte por ferrocarril:

**El destinatario**, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que las mercancías u objetos asegurados puedan ser retirados por completo de la estación de destino, **deberá presentar** en el día siguiente de la expiración de dicho plazo el talón correspondiente al jefe de Estación, para que, por medio de nota fechada y sellada, se haga constar que, efectivamente, la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará al Asegurador copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de Correos; o en su caso copia de la diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.

Si solamente llegara a destino, dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla levantando «Acta de reconocimiento» ante el jefe de Estación, para justificar su recibo, dejando de cuenta de la Empresa porteadora la parte no llegada.

**Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente póliza no deberá retirarla de la estación sin cerciorarse del perfecto estado de embalaje e integridad del contenido.** De notar alguna anomalía en aquél, en sus precintos o cierres, o de existir señales de averías, deberá solicitar dicho destinatario, del jefe de la Estación, repeso y reconocimiento, haciendo constar en Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubiesen recibido daño, así como el valor de aquellos, por clases, de cuya Acta se solicitará duplicado, como justificante del siniestro. Esta facultad que tiene el destinatario, está reconocida por el artículo 367 del Código de Comercio y artículos 156 y 157 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, debiéndose aquél apoyar en dichas disposiciones para el cumplimiento de este pacto.

## 3. Expediciones por paquete postal y valores, en régimen de «metálico y valores»

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes, además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los dos apartados 1 y 2 precedentes, según el medio de transporte empleado, **el Asegurado deberá:**

3.1. - Probar haber cumplido las disposiciones de los Reglamentos de la Administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.

3.2. - Probar el valor real de la expedición acompañando, **cuando el Asegurador lo solicite**, factura o relación detallada de los objetos asegurados.

3.3. - Aportar certificación de la Administración encargada del transporte, en la que, a petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la Administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.

3.4. - **Prestar su concurso al Asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario**, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

## ARTÍCULO 14.º INFORMACIÓN ADICIONAL

**El Asegurado o el Beneficiario, en su caso, deberá aportar cualquier otra información para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.**

## ARTÍCULO 15.º OTROS JUSTIFICANTES

Cuando el Tomador del Seguro o el Asegurado sea propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador de las mercancías aseguradas **será necesario** para la justificación de cualquier reclamación, y a efectos de lo dispuesto en éste Contrato, la aportación al Asegurador por parte de dicho Asegurado o, en su caso, por el Tomador del Seguro, de los siguientes **justificantes:**

1. Certificación del atestado instruido con motivo del accidente ante cualquiera de las autoridades locales o comandantes de puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A éste efecto el conductor del vehículo siniestrado, o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas autoridades relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y sitio precisos donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte cabida a las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubiesen sufrido.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

2. Acta pericial del daño.
3. Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.
4. Facturas comerciales **originales** de las mercancías aseguradas o documento que las sustituyan.

A efectos de lo dispuesto en éste Contrato, cuando las mercancías siniestradas fuesen de **fácil o inmediato deterioro** o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusieran en **inminente riesgo de perderse**, el porteador **deberá proceder a su venta** con intervención de la Autoridad competente, facilitando al Asegurador los **documentos probatorios** de la misma.

#### **ARTÍCULO 16.º DESCABALAMIENTO**

**Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso y, en general, a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daños cubiertos por este seguro, el Asegurador sólo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición, que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada; si bien en ningún caso el Asegurador será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso el Asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.**

#### **ARTÍCULO 17.º GASTOS POR REEXPEDICIÓN**

A efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de estas Condiciones, se consideran en todo caso comprendidos en los gastos de salvamento, previstos en dicho artículo, los que fueren necesario o conveniente realizar para la reexpedición de los objetos transportados, impuesta a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta póliza.

#### **ARTÍCULO 18.º VALORACIÓN**

En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total, y **siempre con el límite establecido en éste Contrato**, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro, si recayera sobre el Asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieran en el lugar de destino.

Si el siniestro acaecido afectara **solamente a una parte de las mercancías** aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la **proporción correspondiente**.

### **III.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 19º DEBER DE SALVAMENTO**

**El Asegurado, el Tomador del Seguro o el Beneficiario deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.**

**El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna**, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado o del Beneficiario en su caso.

**Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.**

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador **hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato**, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Si no se ha pactado una suma en las Condiciones Particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, **lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.**

## ARTÍCULO 20.º LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Una vez producido el siniestro, y **en el plazo de cinco días**, a partir de la notificación prevista en el artículo 28 de estas condiciones, el Asegurado el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

**Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos.** No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces. El Asegurador y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquél podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Si las partes se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación, que según los casos se establece en el artículo 13.º de estas condiciones, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que incluyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y de no existir ésta, la designación se hará por el juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta días en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de los que el Asegurador pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los peritos en el plazo de cinco días.

## ARTÍCULO 21.º PAGO DE LOS PERITOS

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## ARTÍCULO 22º DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

**La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.**

**El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado.** Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

**Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

**Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.**

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este párrafo, ya sea en las Condiciones Particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

## ARTÍCULO 23.º PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1.- El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurador lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

Si el dictamen pericial fuese impugnado, el Asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se entenderá que el Asegurador incurre en mora, cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

En la reposición o reparación del objeto siniestrado, la base inicial de cálculo de los intereses, será el importe líquido de tal reparación o reposición. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. Si por el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario no se ha comunicado el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Con respecto al tercero perjudicado, si el Asegurador prueba que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

Será término final del cómputo de intereses, en el supuesto de que el Asegurador no haya pagado el importe mínimo que pueda deber, el día que comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que anteriormente el Asegurador haya pagado el importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. En los demás casos, será término final, el día en que se satisfaga la indemnización mediante pago o reparación, al asegurado o perjudicado.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

No existirá mora del Asegurador cuando la falta de pago del importe mínimo o de la indemnización esté fundada en una causa Justificada o que no le fuere imputable. Para la determinación de la mora del Asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en el último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

**2.- Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del Seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en los artículos 40 a 42 de la Ley en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados.**

## IV.- INFORMACIÓN COMÚN DE INTERÉS

### SERVICIO ATENCIÓN AL CLIENTE Y DEFENSOR DEL CLIENTE

#### FUNCIÓN:

GROUPAMA SEGUROS pone a disposición; de sus tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o los causahabientes de cualquiera de los anteriores, así como igualmente de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones; un Servicio de Atención al Cliente (SAC), y un Defensor del Cliente (DC), que atenderán cuantas quejas y reclamaciones se les formule, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la Defensa del Cliente, por el que se regula la actividad del "SAC" y del "DC" de GROUPAMA SEGUROS; en cumplimiento de las previsiones que se contienen en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, por la que se regulan los Departamentos y Servicios de Atención al Cliente y el Defensor al Cliente de las entidades financieras, que puede ser consultado en la web en Internet de la Compañía, en la dirección [www.groupama.es](http://www.groupama.es), en relación con las Pólizas de Seguro o Planes de Pensiones concertados con la Compañía, una vez haya agotado la vía ordinaria de reclamación ante los órganos competentes de la Sociedad o transcurridos 30 días sin obtener respuesta de los mismos.

#### NORMAS:

Las quejas o reclamaciones señaladas deberán efectuarse, por escrito ante el Servicio de Atención al Cliente (SAC), preferentemente por medios telemáticos, a través del web en Internet de la Compañía, y de conformidad con el Reglamento para la Defensa del Cliente. El reclamante podrá hacer el seguimiento de la respuesta a su queja o reclamación a través de dicha página web en todo momento.

Asimismo, también es posible su envío por correo ordinario a la siguiente dirección: Servicio de Atención al Cliente (SAC), Plaza de las Cortes, 8 (28014) Madrid; debiendo contener, al menos, la siguiente información: nombre y apellidos, o denominación social del reclamante, N.I.F., teléfono, domicilio, localidad, provincia, C.P., clase de seguro, número de Póliza de Seguros; especificando seguidamente las causas que motivan la queja o reclamación, el objeto o la pretensión que se formula, así como la indicación de que el reclamante no tiene conocimiento de que la queja o reclamación esta siendo sustanciada a través de procedimiento administrativo, arbitral o judicial.

En caso de disconformidad con la resolución emitida por el Servicio de Atención al Cliente (SAC) o transcurridos 30 días sin obtener respuesta del mismo, su reclamación podrá ser tramitada en segunda instancia por el Defensor del Cliente (DC), c/ Marqués de la Ensenada nº 16. 3ª Planta Of. 23, (28004) Madrid, Fax nº 91 308 49 91, e-mail [reclamaciones@da-defensor.org](mailto:reclamaciones@da-defensor.org), y si tampoco estuviera conforme con la nueva resolución del Defensor del Cliente (DC), o transcurriera idéntico plazo (30 días) sin respuesta del mismo; se le informa de su derecho de acudir posteriormente tanto al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en los Planes de Pensiones como a los Juzgados y Tribunales ordinarios de Justicia.

### LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (L.O.P.D.)

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Tomador del Seguro/Asegurado reconoce ser informado de la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal del que es responsable GROUPAMA SEGUROS, entidad ante la que podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, proporcionándose los datos como condición indispensable para la contratación del seguro y otorgando expresamente su consentimiento:

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- Para que los mismos sean incorporados al fichero y tratados informáticamente para los fines legítimos de la actividad Aseguradora, y
- Para ser utilizados en la promoción publicitaria de los servicios y productos ofertados por las empresas del Grupo al que pertenece la Compañía, relacionados con el Sector del Seguro.
- Para que puedan ser cedidos a otras entidades para la realización de estudios estadístico actuariales y la lucha contra el fraude, así como a ficheros comunes de prevención del fraude y de liquidación de siniestros.
- Para que puedan ser cedidos entre las entidades que integran el grupo Asegurador GROUPAMA en España y a quienes éstas arrienden sus servicios o medien en seguros, es decir, a cuantos operadores sean necesarios para el cumplimiento de los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato de Seguro, siendo todos ellos los destinatarios de la información, quedando informado que dicha comunicación a las Entidades del Grupo Groupama se produce en el mismo momento en que proporcionan los datos a Groupama Seguros.
- Para que puedan ser cedidos a los efectos del reaseguro y coaseguro del riesgo.

En caso de que los datos personales se faciliten por persona (Tomador del Seguro) distinta del titular de los mismos (Asegurado, beneficiario, etc.), recaerá en éste la obligación de informar a los mismos de la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de sus derechos recogidos en la presente cláusula, así como de recabar el consentimiento de esos titulares para su tratamiento con los fines anteriormente expuestos.

El Tomador del Seguro/Asegurado reconoce ser informado de que podrá acceder, rectificar, cancelar y oponerse al contenido de sus datos en dicho fichero en los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley 15/99, de 13 de diciembre, (LOPD), en la Plaza de las Cortes, 8 - 28014 de Madrid, ante el responsable del fichero, que es la propia entidad, GROUPAMA SEGUROS.

## **SUBSANACIÓN DE LA PÓLIZA**

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza (Art. 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro).

El Tomador manifiesta expresamente la perfecta comprensión y total aceptación de cada una de las cláusulas incluidas en el presente Contrato de seguro, y de forma especial, las limitativas, haciendo especial referencia a las resaltadas en negrita, todo ello, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**El Tomador**

**El Mediador**

**Groupama Seguros**

